

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de junio de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 535-2017-R.- CALLAO, 16 DE JUNIO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 027-2017-TH/UNAC (Expediente Nº 01045506) recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Nº 004-2017-TH/UNAC sobre absolución al docente Abg. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por presunta falta administrativa disciplinaria.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 89 de la Ley Universitaria Nº 30220, refiere sobre las sanciones que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, sanciones que se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables a partir de la instauración del proceso administrativo disciplinario; dichas sanciones no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;

Que, los Art. 350 y 353 de la normativa estatutaria, establecen que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; asimismo, señala sus atribuciones, entre la cual se encuentra: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas;

Que, con Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que en su Art. 19º establece que *“Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución”*; asimismo, en su Art. 22º prescribe que *“Corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”*;

Que, el Director General de Administración con Oficio Nº 094-2015-OGA (Expediente Nº 01029709) recibido el 15 de setiembre de 2015, en atención a la Sesión de Consejo Universitario realizada el 31 de agosto de 2015, en lo que respecta al Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2014, recaído en el proceso seguido por la Universidad Nacional del Callao contra el Consorcio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Oscar Chávez Melgarejo, relacionado con el incumplimiento de la labor de Consultoría para la Supervisión de la Obra L.P. Nº 001-2011-UNAC “Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC”; señalando que habiendo concluido este proceso, según Resolución Nº 7 del 22 de junio de 2015, que declara por qué el Laudo Arbitral de fecha 15 de diciembre de 2014, ha quedado firme, en consecuencia, produce efectos de cosa juzgada, por lo que solicita que la Oficina de Asesoría Legal emita los informes correspondientes, relacionado con el Oficio Nº 008-2015-S/CNCYA que notifica el laudo arbitral y recepcionado por la Oficina de Asesoría Legal con fecha 26 de mayo de 2015, informe por qué dentro del plazo de 15 días dicha oficina no realizó la aclaración, ratificación,



interpretación, integración y otros, por haber declarado el laudo en el Artículo 1º que la demandada (Consortio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Oscar Chávez Melgarejo) pague a la demandante (Universidad Nacional del Callao) S/. 30,000 por daños y perjuicios, cuando la pretensión de la demandante era de S/. 360,934.65 (trescientos sesenta mil novecientos treintaicuatro con 65/100 nuevos soles); así como que informe sobre las acciones realizadas para recuperar la suma de S/. 30,000.00 que debe pagar el consorcio de supervisión a la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 759-2016-R del 21 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2016-TH/UNAC de fecha 19 de julio de 2016, al considerar que del análisis de los actuados el docente afirmó en su descargo respecto a la pretensión indemnizatoria, que es potestad del Tribunal Arbitral fijar el monto según su criterio y evaluación, "no constituyendo una obligación del Tribunal Arbitral amparar el monto peticionado en todos sus extremos" y concluye que "considera que el laudo arbitral que declaró fundada en parte la pretensión de la Universidad Nacional del Callao no contenía, según apreciación de la defensa, cuestiones formales que ameritaba peticionar aclaración, ratificación, interpretación, integración y otros aspectos del laudo arbitral", por lo tanto se desprende que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principio del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante Oficio N° 687-2016-OSG del 06 de octubre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 759-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 23 de enero de 2017 por la cual recomienda al Consejo Universitario que se absuelva al profesor Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por la presunta infracción de no haber solicitado la aclaración, ratificación, interpretación, integración y otros del laudo arbitral de fecha 15 de diciembre de 2014, que resolvió la demanda presentada por la Universidad Nacional del Callao contra el Consortio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Oscar Chávez Melgarejo; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen, al considerar que en efecto, la Ley de Arbitraje faculta (y no obliga) a las partes presentar los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, lo cual es lógico al ser estas solicitudes instrumentos procesales con los que cuentan las partes para solicitar un pronunciamiento complementario al Tribunal Arbitral, pero que lo se imputa al docente Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN es que, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao, no haya ejercido dicha facultad que le franqueaba la ley de presentar alguna de estas solicitudes para modificar el laudo expedido; y de esta manera, evitar un perjuicio económico a la Universidad; no obstante, también advierte que ninguno de los cuatro pedidos previstos en el Art. 58 de la Ley de Arbitraje habría permitido obtener un pronunciamiento distinto al contenido en el laudo, en la medida que, tal como precisa dicho dispositivo, todos esos supuestos no se presentaban en el laudo antes referido, por lo que considera que la presentación de alguna de estas solicitudes no hubiera derivado la modificación del referido pronunciamiento arbitral, quedando acreditado que el docente imputado, al no haber solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo no infringió algún deber ni ha cometido alguna falta prevista en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios o en el Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, en relación al escrito presentado por el Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN en el que afirma que en el Informe N° 018-2016-TH/UNAC se ha incurrido error al citarse los Incs. b, f y n del Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (hoy derogado) como supuestas normas infringidas mientras que en el Oficio N° 135-2016-TH/UNAC se menciona los Arts. 264, 265 y/o 267.1 del Estatuto de 2015, señala que el hecho que se imputa al docente se habría materializado a los quince días de haberse emitido el referido laudo (15 de diciembre de 2014) por lo que los presuntos deberos que habría incumplido el citado docente correspondían que sean analizadas conforme a lo dispuesto en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao del año 1984, norma que actualmente está derogada pero que estaba vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos; por lo tanto, aplicable en función al

principio de irretroactividad de las leyes, previsto en el Art. 103 de la Constitución para determinar si el docente incumplió algún deber establecido para los docentes en el Estatuto vigente en aquel momento; situación distinta a la concerniente a la tipificación de la infracción, pues conforme al principio de retroactividad benigna, prevista en el Art. 230.5 de la Ley N° 27444, por lo que para efectos de tipificar la infracción y eventual sanción, son totalmente aplicables, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad presentado por el docente imputado;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 181-2017-OAJ recibido el 13 de marzo de 2017, estando a la normatividad y a lo establecido en el Dictamen N° 018-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, recomienda se eleven los actuados al Consejo Universitario;

Que, visto en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 11 de abril de 2017, como punto de agenda 14. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL DOCENTE JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, los miembros consejeros acordaron que se devolviera a la Oficina de Asesoría Jurídica los actuados a fin de emita pronunciamiento a la luz del nuevo Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; lo cual se cumplió mediante T.D. N° 012-2017-CU del 11 de abril de 2017;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Universitario a través de la T.D. N° 012-2017-CU el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 346-2017-OAJ recibido el 04 de mayo de 2017, por el cual opina que se modifica el Informe Legal N° 181-2017-OAJ en el extremo de la derivación de los actuados a la instancia pertinente, por lo que corresponde elevarse al señor Rector a efectos que proceda según la normatividad señalada;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 346-2017-OAJ recibido el 04 de mayo de 2017, a la documentación sustentatoria del presente expediente, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** al docente Abog. **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por la presunta infracción de no haber solicitado la aclaración, ratificación, interpretación, integración y otros del laudo arbitral de fecha 15 de diciembre de 2014, que resolvió la demanda presentada por la Universidad Nacional del Callao contra el Consorcio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Óscar Chávez Melgarejo, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 23 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, DIGA, OCI,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.